

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 654/08

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. M.no Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

el expediente N° 91/2008, caratulado “M. J. L. c/**Dra. Carminati Gladys Adriana**”, del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Sr. J. L. M. en la que denuncia a la Dra. Gladys Adriana Carminatti, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 77, por su actuación en el expediente “M. J. S/ ART. 482 CC” (fs. 175/183).

En su compleja presentación, presenta una serie de cuestionamientos contra las decisiones y dictámenes de diversos Jueces, Fiscales y Peritos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, como así también profesionales psicólogos y psiquiatras, debido a su intervención en relación a la internación de uno de sus hijos y la prohibición de contacto del denunciante hacia sus hijos.

Señala particularmente contra la Dra. Carminatti que “la prohibición de acercamiento con relación a [su] hija Candela, ordenada por el Sr. Juez [Provincial], cuya conducta y desempeño cuestión[a], resultó exclusivamente fundamentada en una medida cautelar, precedente, dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil (...) N° 77, con asiento en Capital Federal, a cargo de la Dra. Adriana G. Carminatti. (...) Empero, la Jueza Subrogante, debió decretar su propia incompetencia para continuar entendiendo

en los autos, deplorablemente caratulados "M. J. S/ ART. 482 CODIGO CIVIL", toda vez que

II.-De los registros de este Consejo de la Magistratura se advierte la tramitación ya concluida del expediente N° 253/06 caratulados "M. L. M. C/ GLADYS ADRIANA CARMINATTI "JUEZA SUBROGANTE", cuyo objeto investigativo fue similar al aquí presentado por el denunciante, al menos en los que respecta a la Dra. Carminatti.

Allí, mediante resolución desestimatoria del 2/11/06, el Plenario de este Cuerpo consideró

"1º) Que de acuerdo a la norma del artículo 5, inciso 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil de la Nación, es competente el juez del domicilio del presunto incapaz, en su defecto, el de su residencia. La misma regla sería aplicable a la medida de seguridad establecida en el artículo 482 del Código Civil por vía de analogía. No obstante en algunos casos se ha decidido que cuando por razones de internación existe urgencia en la intervención judicial, sería competente el juez del lugar donde ocurre la internación (CNC IV sala M, 21.12.00 en el dial AE16AF). 2º) Que de lo anteriormente expuesto, resulta que la situación denunciada es una cuestión de orden jurisdiccional sobre la cual carece de alcance la potestad disciplinaria, lo contrario implicaría ingresar en un terreno vedado por la ley 24.937, en su artículo 14, ya que no cabe avanzar sobre la independencia del criterio judicial." (Resolución N° 553/06 del Plenario del Consejo de la Magistratura).

III.-La Dra. Gladys Adriana Carminatti se presentó en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, expresando que "Proced[e] a realizar esta presentación por el traslado reglamentario dispuesto, aún cuando interpret[a] que de las copias enviadas, no se desprende que la presente acción fuese dirigida a cuestionar [su] desempeño, en esta ocasión. A

este entendimiento arrib[a], por cuanto el propio presentante, a fs. 179 quinto párrafo, dice que el magistrado departamental, dictó una medida cautelar fundándose exclusivamente en una resolución precedente [suya] y agrega "cabe consignar, la conducta y el desempeño de la Sra. Juez, en los actuados en mención, hállanse en vías de investigación por ante Honorable Consejo de la Magistratura, bajo la carátula "M., L. M, c/ Carminati Gladys Adriana", dicha expresión luce a fs. 180 segundo párrafo" (fs. 190).

Asevera entonces que "[e]n efecto, [su] actuación en el expediente "M. J. s/art 482 del Cód. Civil", ya fue objeto de denuncia por parte del abuelo del causante, habiéndose resuelto desestimarla, remitiendo[se] en consecuencia a lo allí dispuesto por el Honorable Consejo. Sin perjuicio de ello, y para el hipotético caso que el Honorable Consejo considerara, que del inentendible relato de sucesivas circunstancias adversas e intervención negativa de diversos profesionales y magistrados, correspondería nuevamente el estudio de [su] actuación, a todo evento ofre[ce] como prueba los autos caratulados "M. J. s/ art. 482 del Cód. Civil", Exp. Nro. 86819/05, de los cuales surge que [su] acotada intervención, -respecto de uno de los hijos del denunciante-, se extendió mientras permaneció el niño en [su] jurisdicción" (fs. 190 vta.).

Agrega, asimismo, que "resalt[a] que el presentante concluye solicitando la reanudación del contacto con sus hijos, con lo cual se puede claramente advertir, en la equívoca vía a que accede el denunciante, irrogando gastos a cargo del Estado, y distrayendo la atención de la Comisión y la [suya]. En virtud de lo expuesto, y toda vez que el Honorable Consejo de la Magistratura, ha verificado con anterioridad "toda" [su] actuación en la causa, "M. J. s/ art. 482 del Cód. Civil", y en virtud de ello, en el expediente Nro. 253/2006, del Consejo, se desestimó el cuestionamiento interpuesto, solicito a la Comisión proceda al rechazo de la nueva e infundada denuncia" (fs. 190 vta.).

IV.-El denunciante relató los siguientes hechos: "Que conforme a la demanda por [él] instaurada, en contra de [su] conyugue y [su] suegro, 1) Hospital infante juvenil Doctor Tobar García, cuyas copias, obran agregadas en [su]

presentación, [su] hijo J. M. M., de 13 años de edad en la actualidad (a mas de 2 años del hecho); resulto VÍCTIMA, del delito de ABUSO SEXUAL (tocamiento de genitales); perpetrado por la persona de su abuelo materno, quien a su vez, había sometido al menor, de manera reiterada, a maltrato infantil, psicofísico. Como corolario de estos hechos, J. M. resultó internado, o mejor dicho, recluido ilegalmente en un hospital de Salud Mental con asiento en Capital Federal, porque evidentemente, [se] torna[ba] imperioso, descalificar, a ultranza, sus argumentos y enervar, cualquier acción judicial ulterior con la que conmine, a [su] conyuge y a [su] padre frente a los graves episodios de violencia familiar, vivenciados por [su] hijo. Aclar[a] que dicha internación se produjo de manera furtiva, pues [su] voluntad respecto a la misma, resultó mediante un grosero ardi[d] y engaño, a suscribir consultas urgentes, además la severa cirugía de revascularización y remodelación miocárdica a la que result[ó] sometido, adicionada, a la incapacidad absoluta y permanente que curs[a] por dicha afección coronaria, fue inexorablemente utilizada por [su] contraparte, quien actuó (...) con otras personas, entre ellas una médica y una psicóloga. En efecto, el día 4 de octubre de 2005, con tres horas de antelación result[ó] anoticiado por [su] cónyuge y la psicóloga, que [su] pequeño hijo debía ser derivado al hospital de niños Dr. Ricardo Gutiérrez, con asientos en Capital Federal, ello, a los fines de una mera ínterconsulta, en razón de un sospechoso traumatismo de cráneo que sufriera, tiempo atrás, [acaecido] en el domicilio de su tía materna, es decir, la hermana de [su] cónyuge: acompañ[a] en fotocopia simple, historia clínica particular (día de la mamá) 19/10/03. Sin embargo, durante el transcurso del viaje, o momentos antes de concretarse el mismo, tras nuevas instrucciones de la psicóloga, según alegara [su] cónyuge, J. M. debería ser trasladado a otro centro de salud distinto, el cual resultó ser el hospital municipal infanto juvenil Dr. Tobar García de Capital Federal, toda vez que, según [le] refirió la demandada, el nosocomio antes aludido, requería para la realización de dicha ínterconsulta, trámites sumamente complejos respecto de la cobertura de la obra social, de la cual dependía[n]. Y fue así que en la madrugada del día 05 de octubre de 2005, según sugerencia de los médicos de la guardia del mentado nosocomio, fue indicada la internación de [su]

hijo, a los efectos de una examinación rutinaria, la cual según [le] informaron, en modo alguno se extendería por más de tres o cuatro días. En la más absoluta ignorancia que dicha institución revestía las características: de un hospital de salud mental, sumamente extenuado por el viaje, cre[e] haber accedido a suscribir alguna documentación –ignor[a] cuál -relacionada, tal vez con la internación de [su] hijo. Deb[e] consignar que [su] cónyuge había configurado, por aquel entonces, la causal de abandono voluntario y malicioso de [su] hogar conyugal, y procedido a trasladar a [sus] dos hijos menores, habidos en el matrimonio a otro domicilio, aún sin [su] consentimiento. Esta crisis conyugal provocada por la demandada, los hechos precedentemente referidos, mediante los cuales, J. M. resulto VICTIMIZADO por su abuelo materno, coadyudó a producir en el pequeño niño de tan corta edad, inmerso en una situación de tensión y padecimientos semejantes. Sin embargo, el leve episodio depresivo que cursaba J. M., en modo alguno revistió entidad patológica suficiente que ameritase una internación tan traumática y de tal magnitud -dos meses y medio-, la cual fue urdida subrepticamente a [sus] espaldas. Precisamente cuando el mismo día en que denunci[ó], por ante la Autoridad Policial a [su] cónyuge por transgredir el debito conyugal de cohabitación; pero esta cuestión, claro está, integra otro capítulo dentro de esta tenebrosa historia; adjunto Actuación Policial:"exposición civil de fecha 04 de octubre de 2005". Pues bien, a los fines de ilustrar la odisea secuencia de estos hechos, (...) consider[a] pertinente y útil efectuar la breve reseña que antecede, la cual resultó génesis de [su] demanda, mediante esta, entre otras cuestiones planteadas, el Sr. MAGISTRADO, fue oportunamente anoticiado que [su] suegro, había sido aprehendido in fraganti delito por la autoridad policial, a la vez que detenido, por la comisión del ilícito de "PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA" (investigación penal preparatoria N° 21.606, tramitada, por la U.F.I. N° 5, a cargo del Sr. Agente Fiscal, Dr. Marcelo Pernice, con intervención del Juzgado de Garantías N° 2, a cargo de la Dra. María Pía Leiro del Depto. Judicial Zarate-Campana). También cabe acotar, que el Sr. Magistrado, fue impuesto por quien ocurre, que el abuelo materno de J. M., resultó beneficiado, con la suspensión del proceso a prueba, es decir, una "PROBATION" y, comprendido -

por el juzgado en lo correccional N° 1, Departamental, causa N° 789, a observar un severo régimen de REHABILITACIÓN, toda vez que se determinó que cursaba, una significativa e invencible compulsión al alcohol; por su ADICCION, se le impuso concurrir a un centro de Alcohólicos Anónimos y coetáneamente a dicha medida, se adicionó la realización de tareas comunitarias. No será difícil advertir, que el padre de [su] conyugue, frente a las consecuencias conminatorias del instituto, con el cual resultara beneficiado -v.gr.: Abstención de cometer nuevos delitos, entre otras imposiciones-, debía ser preservado y mantenido incólume de toda persecución penal ulterior, aún a costa de su propio nieto, a quien había VICTIMIZADO, resultara estigmatizado con una patología de significación psiquiátrica, inexistente, y recluido, tal como aconteció, en un [lúgubre] instituto de Salud Mental, endilgando[les] graves trastornos mentales falsos, con [el] [a]gravante de tal DIAGNOSTICO Y FUNDAMENTO resultaron producidos, como por arte de magia, el día 05/10/05. Locura de a dos "Padre e Hijo". En historia la clínica 33092 S. Mabel B. resulta registrada como única "REPRESENTANTE LEGAL" En fecha 06/10/05 elevan el informe al juzgado 77 o sea día 07/10/05 padre hijo "escrachados". Locura de a dos. S. Mabel víctima. Quedan interrogantes ya que en fecha 05/08/05 canceló la hipoteca de la vivienda en forma voluntaria independiente; con la indemnización de la discapacidad coronaria. Sin embargo todos y cada uno de los extremos expresados en la demanda, resultaron relativizados y meramente anecdóticos, tal como si los mismos careciesen, para el Sr. Magistrado, de la más absoluta verosimilitud y relevancia-jurídica y, ello así, porque no se advierte en ningún tramo de las actuaciones, el dictado de las medidas precautorias, legisladas por la ley 12569, por ejemplo: Art.:8,II, requeridas, de manera urgente por esta parte. Se incumplió, además con los recaudos previstos en el art. 9 in fine de la ley citada que impone... "Asimismo deberá solicitarse los antecedentes judiciales y/o policiales de la persona denunciada con finalidad de conocer su conducta". Si el Sr. JUEZ advirtió, AB initio, la posible comisión de un delito de abuso sexual, mediante el cual [su] hijo menor de edad, resultó victimizado por su abuelo materno y se aportaron datos y antecedentes conductuales, concretos y objetivos que,

denotaban palariamente los rasgos de una personalidad irascible, violenta y alcohólica del perpetrador, es[a] parte se pregunta, por qué entonces, incumplió además con las previsiones normadas por el art, 6 AP.2°. del cuerpo normativo de aplicación... "Cuando la denuncia verse sobre hechos que configuren delito de acción publica o se encuentran afectados menores de edad, el juez que haya prevenido lo pondrá en conocimiento del juez competente y del Ministerio Publico; consider[a] pues SE DEBIÓ DAR URGENTE INTERVENCIÓN AL JUZGADO DE MENORES".

Asimismo, menos aun se registra decisión alguna, tendiente a la remisión de la causa a la Unidad Funcional de instrucción de turno, a los fines de que dicho órgano proceda, con la mayor premura a instruir la pertinente investigación Penal Preparatoria, para determinar, cabalmente, tanto la existencia del delito denunciado, en tiempo y forma cuanto la cuantificación y extensión del daño y/o perjuicio irrogado en la persona de [su] hijo. En efecto, si la acción promovida por quien suscribe, se daba cuenta de un hecho típicamente antijurídico y culpable; el Sr. JUEZ resultó debidamente impuesto, propter officium de la noticia criminis, pese al hecho las características de un ilícito Penal dependiente de instancia privada, cuya persecución penal de oficio esta vedada, es de ver que, por tratarse de un menor de edad afectado, la acción, ya había sido instada pues existió, una manifestación de voluntad clara e indubitable, con lo cual se tornaba procedente investigar, porque tal omisión y craso error, podía construir, acaso, prima facie, un delito contra la administración publica, Art. 249 código penal. Nada de lo apuntado obtuvo predicamento ni valorización alguna para el Sr. Magistrado, quien lisa y llanamente desestimó todos [sus] requerimientos favoreciendo de manera velada a [su] contraparte, en todos y cada uno de los extremos propuesto por aquella, en una demanda que a su vez incoara en [su] contra mediante el patrocinio de una letrada muy conocida, en los estrados judiciales departamental. Lo cierto es que, de accionante result[ó] accionado, debo decir también, que el Sr. Juez se condujo con relación a es[a] parte, de una manera arbitraria y parcial, en flagrante inobservancia del principio normado por art. 34 inc. 5°, AP. "C" del Código Ritual, respecto a la igualdad de las partes en el proceso, a tal punto que decretó en [su]

contra, una medida de prohibición de acercamiento respecto a [su] hija, Candela M. de cinco años de edad. Va de suyo, que dicha medida, solicitada por [su] cónyuge, a la que el Sr. MAGISTRADO, sin ningún sustento jurídico, proveyó graciosamente, resultó recurrida en tiempo y forma por [su] letrada patrocinante mediante un planteo, extenso y magistralmente fundamentado, pero su tramitación devino fallida, anecdótica y, porque no decirlo, meramente ornamental.

En la substanciación del referido recurso, se advierte con claridad meridiana, una injustificada y acaso sospechosa retardación -tres meses-en cuanto a la elevación del mismo para ante el superior, se adujo de manera pueril, que los actuados [se habían] traspapelado presuntamente en lo mas profundo de algún cajón de un vetusto escritorio; no cabe duda que esta cuestión estuvo direccionada a favorecer a quienes por [él] demandados. Bastará una simple lectura de la fecha de interposición de tan malogrado recurso que obran agregados, para tener debidamente acreditados y probado, lo que al respecto del mismo denunci[a]; deb[e] cuestionar también, el silencio de la EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES DEPARTAMENTAL, sobre el tema cuya resolución en casi cinco meses vista, -no se vislumbró, lo cual [le] genera un grave y fundamentado interrogante.-Ahora bien, si existió, acaso, retardación u omisión -incuria genérica-, maliciosa por parte del Sr. JUEZ, respecto a la tramitación del recurso -entre otros puntos-, se habría infringido, prima facie, el tipo penal precedentemente citado, que tutela el desenvolvimiento normal y diligente de la administración (incumplimiento de los deberes constitutivos de la función), sin perder de vista, otra virtual infracción a la Ley Penal sustantiva, retardo de justicia -art. 273 del Código Penal-, y ello deberá ser materia de investigación. No es ocioso señalar, que la prohibición de acercamiento con relación a [su] hija Candela, ordenada por el Sr. Juez, cuya conducta y desempeño cuestion[a], resultó exclusivamente fundamentada en una medida cautelar, precedente, dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 77, con asiento en Capital Federal, a cargo de la Dra. Adriana G. Carminati. La Sra. Magistrado, resultó ser, quién convalido la ilegítima hospitalización de J. M. y determinó a su vez, desatinadamente, una prohibición de acercamiento respecto a [su] hijo, basada en

un grosero prejuzamiento y falsos informes, producidos en mi contra, por la Titular de la Jefatura de internación, del Hospital prealudido, debido a los ríspidos planteos y cuestionamientos dado el excesivo lapso de internación y las condiciones paupérrimas en las cuales debió permanecer [su] hijo J. M. de 11 años de edad, en ese entonces. Empero, la Sra. Juez Subrogante, debió decretar su propia incompetencia para continuar entendiendo en los autos, deplorablemente caratulados "M. J. S/ ART. 482 CÓDIGO CIVIL", toda vez que advirtió de manera extemporánea, su magna torpeza, en cuanto a que el menor, tenía radicado su domicilio en extraña jurisdicción. Cabe consignar también que, al día de la fecha, la conducta y el desempeño de la Sra. Juez, en los actuados de mención, háyanse en vía de investigación, por ante el HONORABLE CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, bajo la carátula: "M. L. M. C/ CARMINATI Adriana Gladys. Otro dato que considero de suma importancia a destacar, radica en la ferocidad, con la cual (...) se condujo la demandada, quién no escatimó esfuerzo alguno, en su constante accionar de desgaste, para concretar, acaso, [su] aniquilación total. Y tanto es así, que fueron propuestos testigos inhábiles, entre ellos su hermana, y otros, cuya deposición estuvo signada, de manera harto elocuente, de la más absoluta falsedad y animadversión hacia [su] persona. De manera sistemática y aviesamente, se [le] endilgó, graves trastornos de entidad psiquiátrica; pero aún fue más lejos y, tanto es así que, formuló en mi contra una denuncia penal por infracción a la Ley N° 24.270. Su frangible denuncia, dio lugar a la formación de la INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA N° 97.826, caratulada "M. J. Luís S/Ley 24.270" B. S. M.", tramitada por ante la U.F.I N° 10 Departamental, a cargo de la Sra. Agente Fiscal Adjunta, Dra. María Laura Vivas, fu[e] requerido a comparecer por ante las autoridades respectivas, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública. Huelgan más que palabras. Más, tal como dijera un filósofo, (aquel de la Duda Metódica)... "Y puesto que la ruina de los cimientos arrastra necesariamente consigo la del edificio todo"... Descartes, Meditaciones Metafísicas I, tan fantástica denuncia estaba edificada sobre dunas y destinada al fracaso de antemano, y ello así por cuanto, a fs. 21 de dichas actuaciones, la Sra. Agente Fiscal resolvió archivar la causa, cuya

parte resolutive, en fotocopia simple agreg[a] en fs. 1. Mediante un escrito, que present[ó] a la DEFENSORA OFICIAL Campana, en fecha (07/12/06) SOLICIT[Ó] a la Dra. Karen I Bentancur (documentación autenticada por el actuario) Informe psicológico, Declaración Testimonial al igual que el pertinente Interrogatorio de los testigos propuestos por S. B.. La documentación solicitada [le] fue entregada por la Defensora Oficial. Secretaria Campana en fecha 12/12/07 en copias certificadas en fotocopias 25 fs. las cuales agreg[a] (expediente N° 26.432 y 26.480). La Lic. Rosana Kuperesmit perito de Asesoría Pericial Campana no evaluó los dibujos y escritos realizados por [su] hijo J. M.. El Sr. N. B. dice haber ido a la pericia determinada por el Sr. Juez y justo ese día "NO HABÍA NADIE". Nunca lo volvieron a citar al Sr. B. a realizarse las pericias correspondientes, o sea, ninguna de las personas, las cuales son encargadas de SOLICITARLA. Asimismo el Sr. Juez Humberto Takashíma y compañía presuntamente mantuvieron oculto al Perpetrador por más de dos años: ya que el oficio solicitado de la IPP.

21.606 (apareció en fecha 09/10/07 Agreg[a] fotocopias 3 fs). En fecha 11/12/07 la Líc. Ana M. Romero, Tribunal Disciplinario y Forense del Colegio de Psicólogos; efectuó una derivación misteriosa; [su] Psicóloga (...) no

[I]e dice los motivos, negándo[le] el derecho a la información; (diagnóstico, para continuar el tratamiento con un profesional que a [él] le parezca adecuado) no lo que indica ella. La Lic. Romero, "colega de la Lic. Kuperesmit" sabía de las situaciones adverbs que [está] pasando "Es así que en confianza" (con anterioridad) le d[a] el teléfono de Defensoría Oficial Campana, para que se mantenga en contacto con mi "Letrada Patrocinante". (Agrego derivación en fotocopia una). En fecha 14/12/07 reali[zó] Denuncia IPP 121.357/03 agreg[a] fotocopia 1 fs. En fecha 18/12/07 reali[zó]. Ampliación Denuncia IPP 121.357/03 agreg[a] fotocopia 1 fs. El día 19/12/07 [s]e dirij[e] al consultorio de la Lic. Romero y [le] entrega un escrito realizado a mano, le solicit[ó] a la misma el motivo de la derivación y el informe en forma correspondiente. (Supuestamente Furtivo Abandono) Y lo niega. En fecha 02/01/08 [se] dirij[e] al Colegio de Psicólogos a comprar Bono Plan S.A.C, pregunt[a] quién era [su] Psicóloga y [le] dicen que en

el sistema figura la Lic. Ana M. Romero. El día 16/01/08 mantien[e] conversación telefónica, con la Lic. Romero (preguntándole qué pasaba, por qué hacia eso y [le] negaba el derecho a la información: ("Dice que se lo va a dar a la Psicóloga actual") le di[ce] que no corresponde, que es su deber dár[selo]. En el mismo día [se] diri[je] al Colegio de Psicólogos a comprar el Bono Plan S.A.C mes de febrero del año 2008; pregunt[ó] nuevamente quién era la Psicóloga actual correspondiente y [le] dicen: que en el sistema figura la Lic. Ana M. Romero del Tribunal Disciplinario y Forense del mismo Colegio, donde está la Lic. Kupersmit; proced[e] a comprar el Bono para la Lic. Romero y [se] retir[a] luego (adjunt[a] bono). Envía la Psicóloga Silvia Cabrera un mensaje de texto a [su] celular, dice que lleve el bono, que la secretaria se equivocó, que le lleve los bonos que a ella le sirven; le di[ce] que no; ya que dicen Ana M. Romero. Días después llam[a] a la Lic. Romero le solicit[ó] el informe y [le] "dice" que [se] lo da; si le llev[a] los bonos del mes de

Consejo de la Magistratura

enero 2003; le dij[o] que esto era un sistema viciado (presunta extorsión) y alega que [lo] va a Denunciar en el Colegio de Psicólogos por Hostigamiento, demás está de

también comenta el trato BRUTAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO INFANTO JUVENIL TOBAR GARCÍA hacia los menores que estaban internados en el mismo, en los cuales, la Mamá (según [su] hijo) no sería ajena; como también su Psicólogo actual Enrique Mendoya y la Psiquiatra Julieta Olivieri; ya que [su] hijo en una de las conversaciones telefónicas [le] dice: que le relató la experiencia vividas a Todos los "Profesionales" que lo asistieron v nunca lo escucharon. El Psicólogo Enrique Mendoza le dice a [su] Hijo: SI VOS NO ESTAS LOCO ESTAMOS TODOS FRITOS: esto [se] lo comentó en conversación telefónica. [Su] Pequeño y Gran Hijo J. comenzó en tratamiento Psicológico en el momento INDICADO: en TIEMPO y forma cuando N. B. es aprendido en el año 2000; la cual

es S. B., la que lo lleva, a la Psicóloga Araceli B. con el fin de proteger a N. B. ya que el mismo andaba perturbado por la Causa Penal IPP 21.606. En ese entonces es cuando comienzan a difamar[lo]; a su vez endilgarle a J. M. problemas Psicológicos. Así mismo B. culpa a [sus] padres "dice que desestiman el problema de mi hijo y que resolvieron cambiar del Instituto Manuel Estrada a su NIETO J. M.". En los informes psicológicos, los cuales fueron entregados por Defensoría Oficial Campana, fecha 12/12/07 en copia certificada: B. "dice" la mamá de J. se angustia ante los actos: (relatados anteriormente) y cumple obedientemente con los dichos PATERNOS (ABUELOS), [SUS] PADRES-. Los abuelos maternos de J. MARTIN poseían llaves de [su] hogar conyugal; en aquel entonces le di[o] trabajo, en el domicilio Fleming 2.460; a N. B. para que tuviera una buena presencia por el hecho PENAL IPP 21.606.

Ello es así que la convivencia se hacía imposible; debido al estado de ebriedad, y el grado de agresividad que poseía B. N. más allá de la probation. El Sr. no tuvo el tratamiento Psicológico y Psiquiátrico adecuado, ya que seguía con las actitudes violentas hacia [sus] hijos. Días antes de la Furtiva Internación de J. M., (la cual [fue] engañado y accedi[ó] a firmar informes) "Se present[ó] en el consultorio del Psiquiatra; Dr. Gustavo Chalub: "S. B." a solicitar al profesional resumen de historia clínica en fecha estimativa (20/09/05 al 25/09/05) lo llam[ó] a B. N. en su teléfono de línea (...) y le dij[o]: "Se terminó no golpeas más a mis hijos", "voy a la Justicia"; es por eso que S. B. fue al consultorio Médico del [Psiquiatra, Dr. Chalub]. Solicit[a] que se cite al Dr. Gustavo Chalub. [Su] estado Coronario aumentó con esta Injusticia en que resultaron víctimas [sus] hijos Golpeados, maltratados; además del dolor que llev[a] en el corazón de haber visto a [su] hijo J. M. de 11 años de edad PRESO tras las REJAS (...). El Dr. Humberto "Takashima" y compañía mencionadas con anterioridad. Por medio de la presente [se] nieg[a] en forma total y permanente a cualquier pericia psiquiátrica y psicológica. (...) (Agreg[a] fotocopias simples enumeradas y firmadas desde fs. 1 a 173 a fin de tener un mejor orden en lo presentado). La realidad es como dice [su] DEFENSORA OFICIAL "En este estado no existen garantías". Solicit[a] por medio de la presente la reanudación de contacto con [sus] pequeños y grandes hijos, en

forma libre e independiente; después de 26 meses de la prohibición de acercamiento con los niños, dispuesta por la Dra. Gladys Carminatti y el Dr. Humberto Takashima (...)" (fs. 175/183).

Posteriormente, el 22 de abril y 11 de septiembre de 2008, el Sr. M. se presenta nuevamente a fin de adjuntar diversa documentación con relación a su denuncia (fs. 211 y 283).

CONSIDERANDO:

1°) Que, en primer término, cabe señalar que este Consejo solamente posee facultades disciplinarias y de acusación en relación a los magistrados del Poder Judicial de la Nación (art. 114 y 115 C.N.), siendo ajena a su competencia la evaluación de las conductas imputadas por el denunciante hacia los distintos magistrados y peritos actuantes ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires como indica en sus presentaciones. Idéntico principio resulta aplicable en relación a los diversos profesionales allí indicados.

2°) Que, por otra parte y tal como fuera aquí expuesto, en el expediente N° 253/2006 de este Consejo ya ha sido analizado el desempeño de la Dra. Gladys Adriana Carminatti con relación a su actuación en la causa caratulada "M. J. S/ ART. 482 CODIGO CIVIL" (Expte. 86.819/05), sin haberse advertido conducta susceptible de reproche alguno hacia la denunciada (Resolución N° 553/06 del Plenario del Consejo de la Magistratura).

En consecuencia, ambas denuncias coinciden tanto en la magistrada denunciada, como en los hechos denunciados, lo que implica identidad objetiva y subjetiva, por lo que proseguir con el trámite de las presentes actuaciones implicaría la violación del principio del ne bis in idem.

3°) Que, al respecto, este Consejo ha sostenido que "la existencia de una misma realidad histórica, vinculada a una también inobjetable identidad subjetiva, constituyen la manifestación de un principio fundamental cuyo destino consiste en

abstraer a cualquier persona de una simultánea o sucesiva persecución encaminada a examinar, un mismo hecho con idéntico poder jurídico.

Estos tres elementos, que se aúnan bajo el aforismo latino del ne bis in idem (...) que exige que el (...) expediente sea concluido” (Resolución N° 136/06 del Plenario del Consejo de la Magistratura).

4°) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, la denuncia resulta manifiestamente improcedente por lo corresponde su desestimación.

Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 310/08)

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia contra la Dra. Gladys Adriana Carminatti, Jueza Subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 77.

2°) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: M.no Candiotti – Hernán Luís Ordiales (Secretario General)